Boletin



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletin*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación. SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

año.. 20

En la Capital. Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 17 de Febrero.)

SS. MM. ei Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 104.

Secretaria. - Negociado 3.º - Caza.

Próximo el día 1.º de Marzo en que empieza en esta provincia el período de la veda, que durará hasta igual día del mes de Septiembre, según dispone la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, cúmpleme recordar, á tenor de lo prevenido en la misma, las facultades y restricciones por ella impuestas á los cazadores durante dicho período:

1.º Les palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el día 1.º de Agusto en las tierras donde se hayan levantado las cosechas.

Las aves insectivoras no podrán cazarse en tiempo alguno, atendido al beneficio que reportan á la agricultura; sobre esta prohibición llamo muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes y Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Art. 17).

2.º Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamo ni otros engaños, á la distancia

de 500 metros de los prédios colindantes, á no ser que los dueños de éstos lo autoricen por escrito. (Artículo 18).

Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos en las fincas de poca
extensión, la Guardia civil vigilará
muy particularmente su observanoia. Fuera de la autedicha excepción, la caza de la perdíz con reclamo está prohibida en absoluto en
todo tiempo según el art. 19.

3.º Está tambiéu prohibida en todo tiempo la caza con hurón, perchas, lazos, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el art. 18. También está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices, á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

4.º Durante el período de la veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y pájaros muertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, y á fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los Sres. Alcaldes cuidarán de comunicar à sus dependientes las or. denes más eficaces para su cumpli. miento, y exigirán, en su caso, la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. El Cuerpo de Vigilan. cia y demás Agentes de este Go. bierno vigilarán también estrecha. mente en esta Capital el cumplimiento de la antedicha prohibición.

5.º Cuando los arrendatarios de montes ú otros quieran dedicarse á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido préviamente licencia para ello de este Gobierno, y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde tenga el domici-

lio el interesado, prévio el pago de la contribución correspondiente á dicha industria. (Art. 26).

La Guardia civil entregará sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor de hurón que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.° El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quiere venderlos solo podrá efectuarlo desde 1.° de Julio, prévia licencia escrita expedida por el Alcalde, hasta la terminación de la época de veda. Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las fincas donde hubieren sido cazados. (Art. 27).

7.° Desde 1.° de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos; en las tierras labrantías desde la siembra á la recolección y en los viñedos desde el brote á la vendimia; fuera de esta época, los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Gobierno prévio el pago de 30 pesetas en papel de pagos al Estado. (Artículos 34 y 35).

Recomiendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre á las precedentes disposiciones, y cuiden de que tengan el debido cumplimiento, en cuanto dependa de su Autoridad.

Asímismo espero del celo de la Guardia civil dependiente de mi Autoridad en esta provincia, prestará preferente atención á este servicio, muy especialmente encomen.

dado á ella, á fin de que los infractores, sin contemplación alguna, sean denunciados ante la Autoridad competente y reciban de ésta la corrección á que se hubiesen hecho acreedores.

Palencia 17 de Febrero de 1897. El Gobernador interino, Severiano Guigelmo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ley de 15 de Marzo de 1895, publicada en la Gaceta de Madrid de 23 del mismo mes, á que se refiere el Real decreto inserto en el Boletín núm. 182.

(Conclusion.)

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas. Deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos. para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oído:

Primero. Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos, que habrá
formado la Intendencia, serán elevados todos los años dentro del mes
de Marzo, ó antes, al Ministerio de
Ultramar, con las modificaciones
hechas por el Consejo. Aunque el
Gobierno varíe el proyecto para
presentarlo á las Cortes, á fin de
proveer á los servicios y obligaciones generales del Estado, acompañará siempre, como informe, el redactado por el Consejo.

Segundo. Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años, dentro del semestre aigniente à cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos

liquidados y realizados en la Administración del presupuesto general de la isla.

Tercero. Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

Cuarto. Sobre los acuerdos de la Diputación Provincial que dén ocasión á que intervenga el Gobier-no, con arreglo á la Base 2.

Quinto. Sobre les peticiones de reformas legislativas que emaneu de la Diputación antes de elevarlas al Gobierno.

Sexto. Sobre la destitución ó separación de Alcaldes ó Regido-res.

Séptimo. Sobre los demás asuntos de caracter administrativo que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes.

Base 4. El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Puerto Rico. Ejercera, como Vicerreal patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será Delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes, ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones auyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emana. das del Poder legislativo. Publicar, cumplir y hacer que se cumplan los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le comuniquen los Ministerios, de que es Delegado. Cuando, á su juicio, las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar danos á los intereses gene. rales de la Nación d á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven la resolución, por el medio más rápido, a! Ministerio respectivo.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicarse directamente, sobre negocios de política exterior, con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiese y la urgencia no diere lugar a solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender con audiencia de la

misma Junta, y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse préviamente con el Gobierno, las garantias expresadas en los articulos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución del Estado, y aplicar la legislación de orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general.

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar. Cuando el Gobierno haya dictado reglamentos ú órdenes para el debido cumplimiento de las leyes, el Gobernador general se ajustará estrictamente á lo dispuesto por aquél.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las
condenas, disponer el ingreso en
ellos de los penados y designar el
punto de confinamiento cuando los
Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es delegado la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

Compondrán la Junta de Autoridades:

El Reverendo Obispo de San Juan de Puerto Rico.

El General Segundo Cabo.

El Comandante principal de Marina.

El Presidente y el Fiscal de la Audiencia de San Juan.

El Intendente de Hacienda.

Y el Jefe de la Sección de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General Segundo Cabo, y en defecto de éste, por el Comandante general del Apostadero, mientras el Gobierno no designase otra persona para la interinidad.

La Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades de-

finidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general. De las responsabilidades administrativas en que el mismo incurra, conocerá el Consejo de Ministros.

El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus providencias si hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, si fuesen declaratorias de derechos, si hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso administrativa ó versaren sobre su propia competencia.

Las providencias que recaigan en materia de gobierno ó en ejercicio de facultades discrecionales, y las de caracter general y reglamentario, podrán ser revocadas por el Gobierno cuando éste las juzgue contrarias á las leyes é inconvenientes para el gobierno y buena administración de la isla.

Base 5.ª La Administración civil y económica de la isla bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general, con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, Patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre las Autoridades de la isla y el Gobierno, y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado de la isla. De ella dependerán inmediatamente las Secciones administrativas de las dos regiones, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores regionales.

La Sección de Administración local, desempeñada por un Jefe de Administración, estará encargada de los servicios que se doten cou el presupuesto provincial, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad individual de los funcionarios.

Las leyes determinarán los casos en que la resolución del Jefe ó Autoridad superior de la isla, á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base, causará estado, para dejar expedita en su caso la vía contencioso-administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en

todo tiempo con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general, respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar respecto de cualesquiera asuntos de la administración o el gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el procedimiento administrativo, ni el plazo hábil, ni el curso de la reclamación contencioso-administrativa. La cosa juzgada en cada via serà inalterable, en los términos que señala la ley especial por que se rige.

El Gobernador general y el Ministro de Ultramar, ejercitando las facultades de alta inspección, bien
por su iniciativa, bien en virtud de
queja, cuidarán de no interrumpir
el curso ordinario de los asuntos
mientras no necesiten tomar alguna
providencia para remediar ó prevenir daños irreparables antes de la
resolución definitiva de la Antoridad competente.

Art. 3.º El procedimiento electoral y la división de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, se modificarán por el Gobierno en las dos islas para facilitar à las minorias el acceso à los Ayuntamientos, á las Diputaciones y al Consejo de Administración de Cuba, y para aplicar à las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Consejeros de Administración, en cuanto á la inclusión y exclusión de electores y rectificación y formación anual del censo electoral, lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 sobre la reforma de la ley Electoral para la elección de Diputados á Cortes. También se hará extensivo á toda clase de elecciones lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 del mencionado Real decreto.

Se computarán como si fuesen impuestas por el Estado, para todos los efectos electorales, las cuotas contributivas que impongan el Consejo de Administración en Cuba y la Diputación Provincial en Puerto Rico, en virtud de las nuevas facultades que se les otorgan por esta ley.

ARTICULO ADICIONAL.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las facultades que le concede esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Consejeros de Administración que se elijan en la isla de Cuba á la promulgación de esta ley, permanecerán en sus puestos hasta la primera renovación de las Diputaciones Provinciales, después de transcurridos dos años, á contar desde la fecha de la elección.

Segunda. Desde la promulgación de esta ley se procedera á la
rectificación del Censo para las
elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales en ambas
Antillas, y de Consejeros de Administración en la de Cuba, por los

procedimientos que han de establecerse con arreglo al art. 3.

El Ministro de Ultramar dictará por Real decreto las medidas necesarias, y fijara los plazos para las diversas operaciones de la rectificación, en términos que ésta quede ultimada antes de proceder à ninguna clase de elecciones para el establecimiento del Consejo de Administración de Cuba, ó para la renovación de la mitad de las actuales Corporaciones populares.

La renovación de estas no se deferirá por ningún concepto, en ningún caso, á no ser la de los Ayuntamientos que en el presente año, y si el Gobierno lo considerase necesario, podrá diferirse hasta la primera quincena del mes de Junio

próximo. En los años siguientes la rectificación se hará en los términos establecidos por Real decreto de 27 de Diciembre de 1892 a que se refiere el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à quince de Marzo de mil achacientos noventa y cinco.-YO LA REINA REGENTE. -El Ministro de Ultramar, Buenaventura de Abarzuza.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Ignorandose el paradero cierto del mozo comprendido en el alistamiento de esta población para el reemplazo del Ejército del año actual, Santos Paredes Gutiérrez, hijo de Eustoquio y Telesfora, que mació en esta villa el día 22 de Junio de 1878, y à quien en el sorteo verificado en el día de ayer le correspondió el número 6, si bien l por manifestación hecha por su madre se dice que embarco para | en su nombre la Rema Regente del | Pagos de Guerra.

Puerto Rico hará próximamente un mes, como voluntario, sin que pueda precisarse el Regimiento à que pertenece, se le cita por medio del presente edicto, que se insertara en el Boletin Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, à fiu de que en el día 7, primer Domingo del próximo mes de Marzo y hora de las siete de su mañana, comparezon en la Casa Consistorial de esta localidad para el acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéudole que eu el caso de no efectuar la presentación será declarado prófugo en conformidad con lo dispuesto en el capitum 11 de la novisima ley de Reemplazus.

Cisneros 15 de Febrero de 1897. -Ei Alcalde, Pablo Dócio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Reino, se ha dignade aprobar el siguiente cuadro de distribución de caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo queden abiertas al servicio público las que se señalau a las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é is'as Caparias, del 20 al 25 del mes actual; del 1 al 5 de Marzo préximo las de Jaeu, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 25 al 30 del mismo las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias Galicia y Cataluña.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efec. tos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1897. Exemo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y -Azcarraga. -Sr. Ordenador de

RELACIÓN QUE SE CITA.

Primer Depósito.—Jerez de la Frontera.

Cuenta con 93 sementales, de los que, deduciendo nueve que han sido concedidos à ganaderos, conforme à lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, y dos destinados á la cubrición de la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 82, que se distribuyen en la forma siguiente:

Saulucar la Mayor. Coria del Río. 4 1 2 1 1 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.				CIĆ	N.	
Sanlūcar la Mayor. 2 7 1 1 1 1 2 2 2 3 3 3 3 3 3 3	PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados	OBSERVACIONES.
Ubrique. 3 7 1 2 2 2 2 3 1 1 2 2 2 3 1 1 3 3 7 1 1 3 3 7 1 1 3 3 7 1 1 3 3 7 1 1 3 3 7 1 1 3 3 3 3 3 3 3 3		Sanlúcar la Mayor. Coria del Río. Morón. Coronil. Arahal. Marchena. Osuna. Lebrija. Montellano.	244254242	n n n	1 1 1 1 1 1	1 2 2 1 3 2 1	además de su fuerza or- gánica, tres ordenanzas montados y tres caba- llos para el servicio de los Jefes y Oficiales re- visores de grupo, que le facilitarán los cuerpos que oportunamente se
Canarias	Cádiz	Ubrique. Prado del Rey. Zahara. Arcos. Espera. Bornos. Trabajete (Cortijo). Saulúcar de Barrameda Jerez de la Frontera. Medinasidonia. Conil Véjer. Tarifa.	3423222463283	n n n n n n n n n n n n n n n n n n n		2 1 1 1 1 2 4 1 1 2 2 1	
	Canarias	La Laguna			, ,		Estas paradas se revis- tarán por el Jefe de la Sección montada de guardias provinciales de Canarias, acompa- ñado por un ordenanza de la misma.

Las anteriores paradas, á excepción de la de Canarias, constituirán tres grupos que serán constantemente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo éstos su residencia respectivamente en Arahal, Villamartin y Medinasidonia.

Primer grupo.-Lo constituirán las de Carmona, Sanlúcar la Mayor, Coria del Río, Morón, Coronil, Arahal, Marchena, Osuna y Lebrija. Segundo grupo.-Las de Montellano, Villamartín, Ubrique, Prado del Rey, Zahara, Arcos, Espera y Bornos.

Tercer grupo.-Las de Trabajete (Cortijo), Saulucar de Barrameda, I

Jerez de la Frontera, Medinasidouia, Conil, Véjar, Tarifa y San José del

Valle. Los Oficiales revisores de los anteriores grupos, serán alternativamente residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes exceda de veinte dias el número de los que entre ambos se inviertan en este servicio.

Segundo Depósito.—La Rambla.

Cuenta con 89 caballos sementales, de los que deduciendo cuatro concedidos á ganaderos y uno destinado á la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 81, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QU	PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.				N.		
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos	Soldados.	OBSERVACIONES.	
Córdoba	Córdoba Villafranca Pozoblanco Villanueva de Córdoba. Bujalance Baena Castro del Río Espejo Pedro Abad La Rambla Montilla Puente Genil Palma del Río	9634343427234	מת	1 1 1 1 1 1 1 1	632222214122	Este Depósito necesita además de su fuerza orgánica, 4 ordenanzas montados y 4 caballos para el servicio de los Jefes y Oficiales reviso res de grupo, que le facilitarán los Regimien tos de Caballería que se designen.	
Sevilla	Ecija Peñeflor. Lora del Rio. Sevilla. Guadacanal. Llerena Hignera la Real. Jerez de los Caballeros Villanueva del Fresno. Otivenza. Almendralejo	5223234322	n n n n n 1	1 1			
	TOTAL	. 84	. 6	25	4	7	

Las anteriores paradas, exceptuando la de Almendralejo, constituirán tres grupos que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Córdoba, La Rambia y Jeres de los Caballeros respectivamente.

Primer grupo.-Las de Córdobs, Villafranca, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Bujalance, Baena, Castro del Río y Padro Abad. Segundo grupo.-La Rambla, Montilla, Puente Genil, Palma del Rio,

Ecija, Penaflor, Lora del Rio y Sevilla. Tercer grupo. - Guadacanal, Higuera la Roul, Lierena, Jerez de los Ca-

balleros, Villanueva del Frenno y Olivenza. Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes pueda exceder de veinte dias el número de los que entre ambos

se invierta en este servicio.

Segunda Sección.—Trujillo.

Cuenta con 30 sementales, en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la siguiente forma:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS.				CIÓ)N.	
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	OBSERVACIONES
	Mérida. Puebla de la Calzada. Don Benito. Campanario. Villanueva de la Serena. Talarrubias. Alburquerque. Trujillo. Logrosán. Plasenoia. Monroy.	34322226222	1 7 7 7 7 7 7	1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 3 1 1 1 1 1 1	Esta sección necesita, ade más de su fuerza orgánica, tres soldados des montados para el servicio de paradas y do ordenanzas montados con dos caballos par los Jefes de grupo, qui facilitarán los cuerpo de Caballería que se de signarán.
	TOTAL	30	1	10	16	

Las anteriores paradas, con la de Almendralejo, consignada en el seguido Depósito, constituirán dos grupos, que serán contínuamente revistadas por Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Mérida y Trujillo.

Primer grupo. — Las que se establecen en Almandralejo, Mérida, Puebla de la Calzada, Don Benito, Campanacio, Villanneva de la Serena y Tallarrubias.

Segundo grupo. —Alburquerque, Trujillo, Logrosia, Plasencia y Monroy.
Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los Jefes del segundo Depósito en la forma prevenida para el mismo.

Tercer Depósito.—Baeza.

Cuenta con 89 sementales, de los que, deduciendo tres concedidos á ganaderos y uno que se destina á la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 85, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QU	PUNTOS EN QUE SE SITÚAN LAS PARADAS.					
PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	OBSERVACIONES.
Granada	Jaen. Martos. Alcalá la Real. Santiago de Calatrava. Porcuna. Andújar. Vilches. Baeza. Jódar. Villacarrillo. Granada. Alhama. Loja. Antequera. Campillos. Ronda. Alora. Coín. Málaga. Ciudad Real. Almagro. Almadén. Alomadén. Alcalá de Henares. Talavera de la Reina. Cuenca. Albacete. La Puebla.	32332627224256233344222222222	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		2 1 1 1 3 1 5 1 1 3 3 1 1 1 1 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Estas paradas serán sergánica, tres ordenanzas montados y tres caballos para los Jefes del Depósito y uno de grupo.
	TOTAL	85	5	25	44	

Las anteriores paradas, exceptuando la de Baleares, constituirán tres grupos, los cuales serán contínuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Jaen, Antequera y Albacete respectivamente.

Primer grupo.—Las de Jaen, Martos, Alcalá la Real, Santiago de Calatrava, Porcuna, Andújar, Vilches, Baeza, Jódar y Villacarrillo.

Segundo grupo. - Granada, Alhama, Loja, Antequera, Campillos, Ron-de, Alora, Coin y Málaga.

Tercer grupo.—Ciudad Real, Almagro, Almodóvar de! Campo, Almaden, Alcala de Henares, Talavera de la Reina, Cuenca y Albacete.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando, sin que exceda en cada mes de veinte días el número de los que entre ambos se invierta en este servicio.

Cuarto Depósito.-Valladolid.

Cuenta con 89 sementales, de los que, deducidos dos destinados á la yeguada militar, quedan 87 para el servicio general de paradas, que se distribuirán en la forma siguiente:

PUNTOS EN QU	E SE SITUAN LAS PARADAS.	DC	TA	CIÓ)N.	
PROVINCIAS.	PUEBLOS.			('abos.	Soldados.	OBSERVACIONES.
Coruña	Mellid	3 3 3	1	r	2 2 9	
León	(León	2	מ	1	1	
Ogiado	Rábade	3	7	1	2	
111,22,200		2 1000	n	1	9	
Santauder	Orense. Reinosa. Corvera. Vega de Pas. Salamanca.	3 3 2	1 7	1 1 1	2 2 1	
Salamanca	Fuentes de San Estéban. Ledesma.	5 3 3	1 n		3 2 2	
Zamora	Zamora	3 4 3	ת ח	1 1 1	2 3 2	
Valladolid	Valladolid	9 5 3	1	1	6 3 9	
Palencia	Cervera	3	ת , ח	l	2	
Logroño	Haro	3	מ	1	2 2 9	
Avila	Piedralaves	3	7	1	2	
Segovia	Haro Avila. Piedralaves. Villafranca de la Sierra. El Espinar	3	ח	1	2	
	TOTAL	87	5	22	57	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, que serán revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León el del primer grupo, y Valladolid los cuatro restantes.

Primer grupo.—Las que se establecen en las provincias de Asturias, Galicia y León, menos Boñar.

Segundo grupo.—Las de las provincias de Santanter, más la de Cervera (Palencia), y Boñar (León).

Tercer grupo.—Las de la provincia de Salamana y la establecida en Zamora.

Cuarto grupo.—Las de Palencia, Carrión de los Condes, Haro, Benavente, Villalpando, Rioseco y Valladolid.

Quinto grupo. - Las de las provincias de Avila y Sagovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán alternativamente residenciados por los Jefes del Depósito, sin que en cada mes exceda de veinte días el número de los que entre ambos se inviertan en este servicio.

Primera Sección.—Zaragoza.

Cuenta con 30 sementales, que en su totalidad se destinan al servicio general de paradas, en la forma signiente:

PUNTOS EN QUE SE SITÚAN LAS PARADAS.							TA	CIÓ	N.	
PROVINCIAS.	PUE	BLOS			/	Caballes.	Sargentos.	Cahos.	Soldados.	OBSERVACIONES
	Zaragoza.	• •	•		•	5	1	,	3	
Zaragoza	Zaragoza. Daroca. Sos. Borja. Soria Tudela.	•	•	•	•	3	ת ת	1	2	
Soria	Soria	•		•	•	3 3	ת מ	1	2	
Navarra	Marcilla			•		3	n 7:	!	2	
Gerona	Puigcerdá.		. •	•	•	3	ת ת	1	2	
	То	TAL.		•		30	1	$\overline{\mathbf{s}}$		

Las anteriores paradas constituirán dos grupos, los cuales serán contínuamente revistados por dos Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Zaragoza.

Primer grupo. - Las de Zaragoza, Puigeerda y Soria.

Segundo grupo.—Las de Daroca, Borja, Sos, Marcilla, Mendavia y Tu-dela.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito, en la forma prevenida por el mismo. Madrid 6 de Febrero de 1897.—Azcárraga.

(Gaceta del día 10 de Febrero).

PALENCIA.-Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.